ESTUDIO PREVIO PARA DETERMINAR LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA CONTRATAR- CONTRATO CON ORGANIZACIÓN INDIGENA DECRETO 252 DEL 2020 CONTRATACIÓN DIRECTA No. 030 DEL 2025

En concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, Modificado por el artículo 1 del Decreto 399 del 23 de abril de 2021, y el decreto 1953 del 2014; El Resguardo Indígena Kankuamo, requiere adelantar el presente proceso de contratación mediante la modalidad de contratación directa con organización indígena conformada por autoridades indígenas Decreto 252 del 2020-Articulo 353 ley 2294 del 2023.

1. DESCRIPCION DE LA NECESIDAD:

Que el Resguardo Indígena Kankuamo de la Sierra Nevada, ha sido certificado para administrar directamente los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones que le corresponde de acuerdo con el cumplimiento de lo establecido en el decreto 1953 del 2014.

Que el Decreto 1953 de 2014, entre otros, en su Artículo 27 establece la destinación de los recursos de la asignación especial del S.G.P. para los resguardos indígenas y estipula que: Destinación. Los recursos de la Asignación Especial para los Resguardos Indígenas tienen como finalidad mejorar la calidad de vida de la totalidad de la población que habita dentro del respectivo resguardo, y se destinarán a la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados, de acuerdo con los planes de vida, la Ley de origen, el derecho mayor o derecho propio. Por su parte el Articulo 13 de la Ley 1450 de 2011, define la orientación y destinación de los recursos asignados en el Sistema General de Participación para resguardos indígenas y les confiere la categoría de libre destinación para el financiamiento de proyectos de inversión.

En el marco de la estructura del plan propio y/o plan de vida del Pueblo Kankuamo, radicado ante el Departamento Nacional de Planeación, para el proceso de certificación, encontramos las siguientes líneas estratégicas de inversión a las que deben corresponder los recursos priorizados: 1. Dimensión: 2- Fortalecimiento Del Gobierno Propio Y La Autodeterminación; 2. Componente: D. Fortalecimiento del hábitat y buen vivir del Pueblo Kankuamo; 3. Sector de Inversión o Estrategia: Promover el desarrollo social sostenible de la población Kankuama; 4. Subsector y/o programa: Construcción y mejoramiento de la infraestructura básica de servicios públicos en las comunidades del Resguardo Kankuamo

En ese sentido, la Asamblea del Pueblo Kankuamo aprobó dentro del presupuesto general, para la vigencia fisca 2025, la implementación del siguiente proyecto: ADECUACIÓN Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA

El cual tiene los siguientes objetivos: Objetivo general: Mejorar la calidad de vida de las comunidades de La Mina y Guatapurí mediante infraestructuras sostenibles en salud intercultural, agroalimentaria y beneficio animal, fortaleciendo la salud, la seguridad alimentaria y el bienestar del pueblo Kankuamo; y objetivos específicos: Adecuar un centro de sanación intercultural en la comunidad de Guatapurí, que integre saberes tradicionales Kankuamos y medicina occidental; Fortalecer la infraestructura agroalimentaria y de beneficio animal en La Mina, asegurando condiciones de salubridad, sostenibilidad ambiental y eficiencia en los procesos productivos; Adecuar un laboratorio comunitario para análisis fisicoquímicos y microbiológicos de alimentos, con el fin de mejorar la seguridad alimentaria y la toma de decisiones en salud pública y producción agropecuaria.

La alternativa seleccionada consiste en la adecuación de tres infraestructuras comunitarias en las comunidades La Mina y Guatapurí del Resguardo Indígena Kankuamo: un centro para el cuidado de la salud intercultural en Guatapurí, una planta de beneficio animal y un centro agroalimentario con laboratorio comunitario en La Mina. Estas obras se diseñarán con materiales durables y sostenibles, incorporando sistemas de agua potable, energía renovable y manejo de residuos, garantizando condiciones de higiene, inocuidad y pertinencia cultural. La viabilidad técnica está respaldada por la disponibilidad de terrenos comunitarios, accesibilidad del territorio y mano de

obra local, asegurando la sostenibilidad, la capacitación comunitaria para la operación y el fortalecimiento de la autonomía del pueblo Kankuamo en salud, seguridad alimentaria y desarrollo productivo.

Componente Nº1: Componente de Salud Intercultural: Adecuación de un centro de sanación intercultural para el cuidado de la vida en la comunidad de Guatapurí, orientado a la atención integral de la salud con enfoque intercultural, articulando la medicina ancestral Kankuama con la medicina occidental, garantizando espacios adecuados, higiénicos y culturalmente pertinentes. El documento técnico da cuenta del Estado actual de la edificación para la prestación de salud en la comunidad de Guatapurí.

Componente Nº2: Componente Nº2: Componente de Laboratorio Agroalimentario: Mejoramiento y puesta en funcionamiento de un laboratorio comunitario en el centro de procesamiento de frutas, que permita garantizar la inocuidad, mejorar la calidad de los productos y fortalecer la seguridad alimentaria.

Componente Nº3: Componente de Centro de Beneficio Animal: Adecuación y mejoramiento de un espacio adecuado para el sacrificio y manejo de animales, con condiciones sanitarias y ambientales apropiadas, que asegure la producción de carne de calidad, reduzca riesgos de enfermedades zoonóticas y aumente la competitividad de la producción pecuaria del resguardo. En la unidad productiva del resguardo kankuamo ubicada en el predio el encanto.

El proyecto responde a la necesidad urgente de atender estas brechas históricas y estructurales, mediante obras de mejoramiento y adecuación un centro de salud intercultural en Guatapurí, un centro agropecuario y de beneficio animal en La Mina, y un laboratorio comunitario.

Centro intercultural para el cuidado de la vida y la salud: Integrará los saberes tradicionales Kankuamos con la medicina occidental, fortaleciendo la atención preventiva, terapéutica y educativa; Reducirá la vulnerabilidad frente a enfermedades prevenibles y mejorará la cobertura de atención de más de 1.000 habitantes, disminuyendo la necesidad de desplazamientos de hasta 15 kilómetros para recibir atención médica; Garantizará espacios con condiciones de higiene, salubridad y seguridad, respetando los principios culturales del pueblo y fomentando la confianza en los servicios de salud; Garantiza espacios para la implementación del SISPI.

Centro agropecuario y de beneficio animal (La Mina): Mejorará la seguridad alimentaria de la comunidad mediante instalaciones que cumplan con estándares de salubridad y sostenibilidad ambiental; Reducirá las pérdidas económicas derivadas de prácticas insalubres en el beneficio animal, estimadas actualmente en $120 millones COP anuales, y disminuirá el riesgo de enfermedades zoonóticas; Aumentará la competitividad de los productos locales en mercados regionales, fomentando la economía comunitaria y la autonomía productiva.

Laboratorio comunitario: Mejorará la seguridad alimentaria de la comunidad mediante instalaciones que cumplan con estándares de salubridad; Será operado por personal local capacitado, promoviendo la generación de capacidades técnicas e institucionales y contribuyendo a la sostenibilidad del proyecto a largo plazo; Aumentará la competitividad de los productos locales en mercados regionales, fomentando la economía comunitaria y la autonomía productiva.

Este proyecto se justifica no solo por la urgencia de cubrir necesidades básicas de infraestructura y servicios, sino por su impacto integral en la vida del pueblo Kankuamo, que incluye: Fortalecimiento de la cohesión social: la participación comunitaria en la construcción y operación de estas infraestructuras promueve la colaboración intergeneracional, el relevo de conocimientos ancestrales y el sentido de pertenencia; Revalorización cultural: la infraestructura se diseña e implementa respetando la cosmovisión Kankuama, asegurando que los espacios sean culturalmente pertinentes y promuevan la preservación de los saberes ancestrales; Desarrollo económico sostenible: al mejorar los procesos de producción agropecuaria y la calidad de los productos locales, se generan oportunidades de ingresos para aproximadamente 250 familias, fortaleciendo la economía comunitaria; Salud pública y bienestar integral: se previenen enfermedades humanas y zoonóticas, se mejora la seguridad alimentaria y se promueve un entorno higiénico y seguro para la comunidad; Autonomía y soberanía territorial: las infraestructuras permitirán al pueblo Kankuamo gestionar sus propios recursos, fortalecer su

gobierno propio y garantizar el ejercicio efectivo de derechos fundamentales; Sostenibilidad ambiental: todas las adecuaciones contemplan criterios de eficiencia energética, manejo de residuos, drenajes adecuados y protección de recursos naturales, garantizando un desarrollo armonioso con el entorno.

En síntesis, este proyecto representa una oportunidad histórica para consolidar un desarrollo integral, resiliente y con identidad, que mejore las condiciones de vida de más de 3.000 habitantes directos y beneficie indirectamente a la totalidad del resguardo Kankuamo. La inversión en infraestructura estratégica permitirá garantizar la salud, seguridad, bienestar y autonomía del pueblo Kankuamo, al mismo tiempo que fortalece la participación comunitaria, la preservación cultural y la sostenibilidad ambiental.

Desde el ejercicio del Gobierno Propio Indígena, la planificación y ejecución de inversiones financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones – Asignación Especial del Sector fortalecimiento institucional para Pueblos y Comunidades Indígenas (AESGPRI) se orienta por las decisiones colectivas de las comunidades, quienes, mediante asambleas, identifican las problemáticas más sentidas y definen las soluciones más pertinentes. En este contexto, la comunidad de Guatapurí y la Mina han orientado su inversión a los objetivos de este proyecto

Más allá de una intervención física, este proyecto constituye una apuesta integral por el bienestar colectivo, el buen vivir y la permanencia cultural del Pueblo Kankuamo. Las inversiones en adecuación y mejoramiento de espacios de salud y productivo se conciben como instrumentos para fortalecer los valores comunitarios, promover la solidaridad y asegurar la transmisión intergeneracional de los saberes propios.

Asimismo, la comunidad ha manifestado su voluntad de participación activa en la ejecución del proyecto, aportando mano de obra comunitaria en adecuación de terrenos en el caso de la comunidad de Guatapurí, y materiales locales y acompañando los procesos de adecuación de los espacios físicos. Esta participación refleja la recuperación del trabajo colectivo como práctica ancestral, reafirmando el principio de unidad y corresponsabilidad territorial que caracteriza al Resguardo Indígena Kankuamo.

Finalmente, la participación activa de la comunidad en todas las fases del proyecto —desde la planificación hasta el uso y mantenimiento de la infraestructura— garantiza su sostenibilidad en el tiempo, fortalece el gobierno propio y reafirma el compromiso colectivo con la salud propia y la economía comunitaria como un derecho fundamental y como pilar del desarrollo sociocultural del pueblo Kankuamo

La propuesta se enmarca en los principios del Gobierno Propio y en los mandatos del Plan de Vida del Pueblo Kankuamo, promoviendo la participación de la comunidad en todas las etapas del proyecto. Las comunidades han expresado su compromiso de aportar trabajo y mano de obra comunitaria, reafirmando el valor del trabajo colectivo como práctica ancestral que fortalece la unidad territorial y la autonomía educativa.

La ejecución del proyecto se realizará en terrenos comunitarios ya disponibles, y sobre la infraestructura en salud y productiva existente en la comunidad, lo cual facilita el proceso y reduce los costos. La comunidad aportará materiales locales, así como mano de obra, reafirmando el principio del trabajo colectivo.

Finalmente, esta alternativa es coherente con los lineamientos del Plan de Vida del Pueblo Kankuamo, las orientaciones del V Congreso y las políticas de inversión del Sistema General de Participaciones - AESGPRI, por lo que su implementación fortalece la autonomía territorial, el gobierno propio.

La presente intervención, además de responder a las prioridades establecidas en el Plan de Vida del Pueblo Kankuamo, se encuentra alineada con los principales instrumentos de planeación nacional, departamental y municipal, que orientan las políticas públicas de bienestar social y desarrollo sostenible.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, la propuesta se articula con el programa “Fortalecimiento a la Gestión y dirección de la administración pública territorial”

A nivel departamental, el proyecto se enmarca en el Plan de Desarrollo “Gobernando el Cesar Imparable 2024–2027”, dentro del eje estratégico “Cesar humano, tejido con bienestar social” y el programa Por un futuro más justo: reduciendo las inequidades sociales y fomentando la cohesión social

De igual forma, a nivel municipal, la iniciativa se articula con el Plan de Desarrollo “Valledupar equitativa y solidaria 2024–2027”, particularmente con los programas “Infraestructura para el desarrollo sostenible” y “Ordenamiento territorial y desarrollo urbano en torno al hábitat”, los cuales promueven la inversión en infraestructura comunitaria sostenible, garantizando entornos seguros, accesibles y culturalmente pertinentes.

Es por esto por lo que, el Resguardo requiere aunar esfuerzos con una autoridad y/o organización indígena a las que se refiere el decreto 1088 de 1993 o Decreto 252 del 2020 conformada por autoridades indígenas a fin de garantizar la concreción del plan de vida y la participación de las comunidades en la ejecución de las iniciativas y proyectos.

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”.

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 7 prevé que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”, y con fundamento en su Artículo 56 transitorio, mientras se expide la ley orgánica de ordenamiento territorial, se facultó al Gobierno nacional para “(...) dictar normas fiscales necesarias y demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que “(…) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones Las autoridades administrativas, deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley (…)”

El artículo 286 de la Constitución Política, establece que “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”

El artículo 329 de la Constitución Política, establece “La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los RESGUARDOS son de propiedad colectiva y no enajenable.”

El artículo 6° de la Ley 489 de 1998 señala que “En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

La misma disposición legal, en su artículo 95 respecto de la asociación entre entidades públicas establece que “Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.”

De acuerdo con lo establecido en la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la OIT, los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar el respeto de su integridad, para cuyo efecto, se deben adoptar medidas que aseguren a los miembros de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de diferencias sociales.

El mencionado Convenio de la OIT en su artículo 6 establece “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

El artículo 2 de la ley 80 de 1993 en su numeral 1 denomina como entidades estatales a las siguientes: “a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Que el artículo 20 del Decreto 1953 del 2014, en su parágrafo, establece que cuando los Territorios Indígenas requieran celebrar contratos con las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas constituidas bajo lo dispuesto en el Decreto 1088 de 1993, la modalidad de selección aplicable será la prevista en el literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, disposición que faculta a las entidades estatales para adelantar procesos de contratación directa con organizaciones indígenas de derecho público especial, en reconocimiento de su naturaleza jurídica, autonomía y funciones propias de gobierno, conforme a su ordenamiento propio y los principios de coordinación y complementariedad con el Estado colombiano

El Decreto 1088 de 1993 “Por el cual se regula la creación de las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas”, otorga en su artículo 2º. a las asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas las siguientes calidades: “Naturaleza Jurídica. Las asociaciones de que trata el presente Decreto son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”, y el Artículo 3 define que “Las asociaciones que regula este Decreto tienen por objeto, el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas. Para el cumplimiento de su objeto podrán desarrollar las siguientes acciones, (…) Adelantar actividades de carácter industrial y comercial, bien sea en forma directa, o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas (…)”

Así mismo, la referida norma define la Comunidad o parcialidad indígena como “el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.”

Igualmente, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.14.7.5.1. señala “Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada”

El inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, señala que las entidades estatales podrán suscribir "Convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos

La parte considerativa del Decreto 252 de 2020 "Por el cual se adiciona el Decreto 1088 de 1993" señala que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía y en consecuencia, mediante el artículo 1º dispuso que, además de las asociaciones previstas en el referido Decreto 1088 de 1993, "(…) las organizaciones indígenas, también podrán celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales de acuerdo con lo contemplado en el presente Artículo y en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, siempre y cuando estén conformadas exclusivamente por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades u otra forma de autoridad indígena propia (…) En estos convenios se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.

El artículo 1 de la Ley 2160 de 2021 por medio del cual se modificó el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, que hace referencia a la capacidad para contratar, establece que las entidades estatales podrán celebrar contratos con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas. Así mismo, el artículo 2º de la citada Ley modificó el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, incluyendo el literal (L) como otra causal de Contratación directa: "Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas".

El Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" adoptado mediante la Ley 2294 de 2023, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo convenio social, propiciar la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y garantiza el cuidado de la casa común.

El artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, modificó el literal (L) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en lo relativo a las modalidades de selección estableciendo que "Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar cuyo objeto esté relacionado con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas. En el marco de dichos objetos se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial."

Por lo cual, el Resguardo Kankuamo, requiere adelantar un proceso de contratación que permita la ejecución del proyecto con menor riesgo de afectación cultural para lo cual se amparará en la normatividad del Estado Colombiano, marco constitucional artículo 1,2, 7, 8, 10, 63, 246, 287, 330 de la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT, normas específicas y relativas a los Pueblos Indígenas Decreto 1088 de 1993, Decreto 252 de 2020, Decreto 2164 de 1995, Decreto 1953 de 2014, Ley 2160 de 2021, la Ley 2294 de 2023 articulo 353 y 354 relacionada con los mecanismo de contratación, aplicable a las estructuras organizativas indígenas.

El Resguardo Indígena Kankuamo; requiere materializar alianzas con actores estratégicos que cooperen desde diversas aristas en el marco de la ejecución de proyectos potenciales de infraestructura, con el propósito de generar desarrollo en el resguardo indígena, conectividad y competitividad y con el fin de fortalecer las organizaciones indígenas y sus autoridades, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones, de forma directa, sujeto a la posibilidad exigencia de garantía y establecimiento de aportes como el conocimiento ancestral.

La ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, la cual se identifica con la sigla ODATIC, como una entidad privada sin ánimo de lucro, es una organización indígena de carácter especial y de reconocida idoneidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que nace de la unión y la reivindicación de los Pueblos Indígenas por lograr la defensa de los derechos, el fortalecimiento y desarrollo integral de las comunidades y los territorios indígenas en general, actualmente se conforma por las siguientes asociaciones y autoridades indígenas registradas en Ministerio del Interior: ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU (ALAÜLAYUU APÜSHI), como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA, inscrita mediante Resolución Nº 60 del 25 de Mayo de 2012, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y el RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO, Resguardo certificado, como entidad autónoma, de autoridad política, organizativa, administrativa, publica de carácter especial y de representación legal del pueblo Zenú, y de sus autoridades, inscrito en el registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minoría del Ministerio del Interior

Agrupa la capacidad administrativa, cultural, organizativa y política de las asociaciones de autoridades y asociaciones indígenas que la conforman, al ser una entidad sin ánimo de lucro, obtuvo su reconocimiento jurídico ante la Cámara de Comercio y tiene por objetivo principal fomentar y contribuir al desarrollo integral a nivel social, político, económico, territorial, ambiental y cultural de los Pueblos Indígenas de Colombia. En ese sentido, ODATIC podrá gestionar, planear, diagnosticar, proyectar, diseñar, analizar, valorar, evaluar, retroalimentar, implementar, coordinar, administrar, organizar, dirigir, ejecutar, operar y supervisar los planes, programas, proyectos u obras encaminadas a fortalecer las estructuras de autoridad y gobierno propio, la participación intercultural, la satisfacción de necesidades y el goce efectivo de derechos. Para lo cual, en busca del interés general, la utilidad común y el buen vivir de los Pueblos Indígenas, podrá realizar las actividades descritas en sus estatutos,

Con base en las anteriores consideraciones, EL RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO y la ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, acuerdan que el CONTRATO por celebrarse se regirá por la por las siguientes normas: ART 355 CP, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, 2160 de 2021 y 2294 de 2023; el Decreto Ley 019 de 2012, y los Decretos 1088 de 1993, 1082 de 2015 y 252 de 2020; el Código Civil y el Código de Comercio, y las normas que las modifiquen o sustituyan, además de las adicionales que resulten aplicables a la materia.

En atención a la autorización estatuida por el Decreto 252 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, el cual adicionó un parágrafo, al Decreto 1088 de 1993, asignándole a las “organizaciones indígenas” capacidad para contratar, sin limitaciones en cuanto al objeto del contrato o por la fuente de los recursos. El artículo 1 del Decreto 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en licitaciones u otro proceso de selección, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: i) cabildos indígenas, ii) resguardos indígenas, iii) asociaciones de cabildos indígenas, iv) asociaciones de autoridades indígenas, y v) otras formas de autoridad indígena.

Que Colombia compra eficiente mediante concepto 025 del 2024 indica que “en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 21 de 1991, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas y tribales, fueran

respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales. El cumplimiento de este compromiso ha requerido la creación de un marco jurídico legal y reglamentario que permita desarrollar las acciones pertinentes para alcanzar dicha finalidad. Esta es la razón por la que en el ordenamiento jurídico colombiano existen múltiples preceptos dirigidos a promover en diferentes contextos los derechos de los pueblos y comunidades étnicas. Dentro de los ámbitos en los que han incidido estas disposiciones se encuentra el de la contratación pública, en la medida en que las actuaciones orientadas a la satisfacción de derechos de los grupos étnicos diferenciados en situaciones concretas requieren de la concertación entre estos y las Entidades Estatales, lo que ha suscitado la necesidad de un tratamiento jurídico particular para tales acuerdos."

1.1. **Relación estratégica del objeto contractual con la planeación institucional.**

La contratación está contemplada en el Plan Anual de Adquisiciones, para la vigencia Fiscal del año 2025, cuyo presupuesto fue aprobado en la asamblea para tal fin; por lo que cuenta con los recursos aprobados los proyectos de inversión: No. SGP-RIK-02-D-023-2025; ADECUACIÓN Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA

2. OBJETO PARA CONTRATAR:

AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSION No. SGP-RIK-02-D-023-2025 "ADECUACION Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA"

Alcances Del Objeto Contractual:

Durante el desarrollo del contrato se realizarán las siguientes actividades:

A) La organización deberá realizar las intervenciones teniendo en cuenta las formas de trabajo comunitario, presupuestos establecidos, respetando la pertinencia cultural del Pueblo Kankuamo, acorde con las condiciones presupuestales, y especificaciones del proyecto.

B) En coordinación con la directiva del RESGUARDO y la interventoría la Organización deberá cumplir con las variables y recomendaciones que se establecen para realizar los trabajos en las comunidades indígenas y los resguardos indígenas.

C) La realización de las obras debe estar precedida de reuniones informativas o de socialización a las respectivas comunidades. se deberán organizar tres frentes de trabajo.

D) Si existe alguna diferencia entre las actividades contractuales y la realidad se debe informar oportunamente a la interventoría y a la directiva del resguardo dejando constancia de esta a través de información y comunicación clara y por escrito.

E) Debe garantizar la fidelidad de la construcción acorde con las normas establecidas para el sistema constructivo definido.

F) Las obras que se pretenden mejorar y construir como deben realizarse con enfoque diferencial y cumpliendo con los preceptos culturales propios de las comunidades locales y el pueblo indígenas. Esto es respeto por su estructura de gobierno y jurisdicción propia; en este sentido la organización deberá Consultar las actividades en relación a la ejecución del contrato y/o concertar los trabajos y actividades con las autoridades locales de cada comunidad, garantizando la inclusión de personas indígenas como maestros, directores de obras, oficiales o ayudantes que tengan conocimiento o experiencia en la realización de este tipo de obras según su disponibilidad.

G). la Organización deberá garantizar oficinas o una persona para el relacionamiento en comunidad para la ejecución.

H). LA ORGANIZACIÓN deberá establecer mecanismos para garantizar que no se vulneren los derechos del mencionado pueblo indígena, a la identidad cultural, la libre determinación y la autonomía, la consulta previa, así como no ejecutar actos que vayan en contravía de su cosmovisión y formas constructivas propias, estas medidas deberán estar incluidas en la propuesta.

2.1. Clasificación UNSPSC:

El Proponente debe presentar con su propuesta el Certificado de inscripción, Clasificación y Calificación en el Registro Único de Proponentes – RUP como PROVEDOR vigente a la fecha de cierre (audiencia de adjudicación) con la Codificación UNSPSC:

72121400	F	72. Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento.	12. Servicios de construcción de edificaciones no residenciales	14. Servicios de construcción de edificios públicos especializados.
72102900	F	72. Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento.	10. Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	29. Servicios de mantenimiento y reparación de instalaciones
72101500	F	72. Servicios de Edificación, Construcción de Instalaciones y Mantenimiento.	10. Servicios de mantenimiento y reparaciones de construcciones e instalaciones	15. Servicios de apoyo para la construcción

2.2. Especificaciones y Condiciones Técnicas:

La obra a desarrollar es: “ADECUACIÓN Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA" tiene como especificaciones técnicas las requeridas para el desarrollo del proyecto; con el propósito de fortalecer la infraestructura de este sector, motivo por el cual, este proyecto es de suma importancia para el Resguardo indígena Kankuamo.

Los trabajos objeto de la presente contratación deberán ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el NORMA SISMO RESISTENTE (NSR-10) TITULO I y F, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el decreto 926 de 19 de Marzo de 2010 y modificado mediante el decreto No. 092 del 17 de enero de 2011, incluyendo la totalidad de las Normas y especificaciones en el contenidas y/o referidas, y especificaciones generales del reglamento colombiano de construcción sismo resistente del título F – Estructuras Metálicas.

Adicionalmente, las especificaciones de las obras que serán ejecutadas como resultado del

contrato que se suscriban en desarrollo del presente proceso, se encuentran contenidas en

los siguientes documentos:

1. NORMA SISMO RESISTENTE (NSR-10) TITULO I y F, adoptado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante el decreto 926 de 19 de marzo de 2010 y modificado mediante el decreto No. 092 del 17 de enero de 2011, incluyendo la totalidad de las Normas y especificaciones en el contenidas y/o referidas.

2. Norma Técnica Colombiana NTC 5613: Establece los requisitos y procedimientos para la fabricación y montaje de estructuras metálicas, incluyendo aspectos como la soldadura, los perfiles estructurales y las pruebas de calidad.

3. Norma Técnica Colombiana NTC 5678: Establece los criterios para el diseño de estructuras metálicas y los métodos de cálculo que deben seguirse.

4. Norma Técnica Colombiana NTC 6063: Define los requisitos de seguridad para la instalación de estructuras metálicas en edificaciones.

5. especificaciones generales del reglamento colombiano de construcción sismo resistente del título F – Estructuras Metálicas.

Los anteriores documentos deberán entenderse como explicativos teniendo como prevalencia entre ellos el mismo orden en que se encuentran relacionados. No obstante, lo anterior en caso de discrepancias éntrelas especificaciones contenidas en los documentos precitados, el contratista informara sobre ello al Área de planeación del Resguardo indígena Kankuamo, quien presentara su concepto técnico y jurídico y las recomendaciones sobre las acciones a seguir, antes de la iniciación física de las obras.

3. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN:

3.1. Plazo y lugar de ejecución:

El plazo de ejecución del contrato será contado desde la fecha de perfeccionamiento del contrato hasta el 31 de diciembre de 2025, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, Previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, aprobación de la garantía única por parte de la entidad, de conformidad con las necesidades surgidas.

3.2. Lugar de Ejecución del Contrato:

Todas las actividades serán desarrolladas en los territorios que conforman el Resguardo Indígena Kankuamo, en la Sierra Nevada, específicamente en las comunidades de Guatapurí y la Mina.

4. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

El valor del contrato asciende hasta la suma de NOVECIENTOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($915.457.747). Aportes del resguardo.

Suma que incluye todos los costos directos e indirectos, Impuestos y los montos correspondientes a Administración, Imprevistos y a la Utilidad del contratista –AIU.

La entidad, para respaldar el compromiso derivado del presente proceso de contratación, cuenta con el siguiente certificado de disponibilidad presupuestal:

Número certificado disponibilidad presupuestal.	Fecha certificado disponibilidad presupuestal.	Valor certificado de disponibilidad presupuestal
031	**21 DE OCTUBRE**	**$915.457.747**

El contratante, no reconocerá valor diferente al establecido para el presente procesos, entre otras porque es todo el presupuesto aprobado por la comunidad en la presente anualidad para tal fin y no cuenta con recursos diferentes a los comprometidos para el presente proceso.

Se recomienda realizar una verificación minuciosa de las cantidades y sus valores, con la finalidad de realizar las observaciones en su tiempo y evitar reclamaciones futuras con respecto al presupuesto.

PARAGRAFO 1: No obstante, lo anterior, el valor del presente contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obra efectivamente ejecutadas por los precios unitarios propuestos por el CONTRATISTA. Los precios unitarios contratados no serán objeto de reajuste alguno.

4.1. **Justificación del Valor:**

Al presente estudio se anexa estudio económico del sector en documento adjunto.

El valor del contrato está justificado por los siguientes aspectos:

4.1.1. Por el recurso destinado en el presupuesto anual de inversiones del Resguardo para la vigencia 2025.

4.1.2. Por el presupuesto elaborados por el resguardo. Para la elaboración del presupuesto oficial se tuvo en cuenta los costos estimados de la obra con base en los requerimientos técnicos, la entidad evaluó el costo de las actividades de obra y los requerimiento de estas, de los cuales surgieron los análisis de precios unitarios que relacionados con las cantidades de obra necesarias, se obtiene el costo directo, y de este surge los costos indirectos A.I.U. referenciado que se determina por los gastos de administración, imprevistos y utilidad esperada. A.P.U y presupuesto que se anexa y publica con el presente proceso.

Nota: EL Resguardo presupuesta el análisis de precios unitarios, teniendo como referencia los costos proyectados por otras entidades entre estas el Departamento del Cesar, que cuenta con una base de datos, con precios de referencia para el casco urbano del Municipio de Valledupar. Estos valores varían en todo el Departamento del Cesar, de cada municipio, debido a que los insumas, mano de obras y transporte son diferentes en cada municipio, dado a las diferentes ubicaciones geográficas de los proyectos a ejecutar, por consiguiente, los proyectos son formulados y revisados de acuerdo con valores de mercado de insumos, manos de obras y transporte de cada región.

4.1.3. Por el proyecto de inversión que da origen a este proceso de contratación.

4.2. Presupuesto Estimado.

De los presupuestos presentados por el Resguardo para este proceso, los oferentes están obligados a regirse por las actividades y cantidades de obra estipulada; pudiendo disminuir los valores para mejorar la propuesta los cuales se describen en documento anexo.

5. FORMA DE PAGO:

A). Anticipo: Un desembolso a título de anticipo equivalente al 30% del valor total del convenio, Una vez suscrita el acta de inicio previa aprobación de la póliza única de garantías y presentación del plan de inversión del anticipo, el cual debe contener cronograma de actividades, hojas de vida del personal o equipo de trabajo mínimo.

El Resguardo, a través de la supervisión o interventoría, revisará y aprobará los programas de inversión del anticipo. Para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, la organización constituirá una cuenta bancaria a nombre del objeto del contrato, la cual será vigilado por el supervisor o interventor del contrato.

Los rendimientos financieros que genere el anticipo entregado por el RESGUARDO serán reintegrados en la cuenta que para el efecto se indique. Copia de la consignación debe ser remitida a la RESGUARDO Indicando con precisión que se trata de recursos por concepto de rendimientos financieros del anticipo otorgado.

El anticipo será amortizado mediante deducciones de las actas de avance de obra, situación que deberá ser controlada por la supervisión o interventoría. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del anticipo y el saldo del valor del contrato. Sin embargo, la organización podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado.

B). PAGOS: EL RESGUARDO entregará un anticipo y posteriormente hará pagos parciales con su respectiva amortización, todo lo cual se regirá por las siguientes reglas:

El pago se hará al respectivo precio unitario del contrato y por toda obra ejecutada de acuerdo con cada especificación de cada ítem y aceptada a satisfacción por el interventor o supervisor.

El precio unitario de cada actividad deberá incluir todos los costos de adquisición, obtención de permisos, derechos de explotación o alquiler de las fuentes de materiales, así como todo costo de cargue transporte, descargue, desperdicio, almacenamiento y demás costos requeridos para su correcta ejecución.

El Resguardo pagará la ORGANIZACIÓN el valor del contrato mediante la presentación de actas de avance de obra, las cuales deben ser refrendadas por la organización y el Interventor, y la verificación del pago del período correspondiente de los aportes a seguridad social y parafiscales del personal vinculado laboralmente con la ORGANIZACIÓN. La acreditación de estos aportes se requerirá para la realización de cada pago derivado del presente contrato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007. Las cantidades de obra y valores consignados en las respectivas Actas de obra son de responsabilidad exclusiva del Interventor y la organización. Como requisito para la presentación de la última Acta de obra, se debe anexar el Acta de entrega y recibo definitivo de obra, debidamente firmada por los participantes.

PARÁGRAFO 1: El valor del contrato se le pagará previo el cumplimiento del aporte de los siguientes documentos: a) Informe de interventoría. b) Certificación de cumplimiento de pago de aportes a la seguridad social y/o parafiscales, de conformidad con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003; c) facturas o cuenta de cobro de conformidad con las obligaciones tributarias de la entidad, presentadas por el valor acordado y condiciones y recibidos a satisfacción por el Supervisor del contrato; d). actas de avances y sus respectivos informes.

PARÁGRAFO 2: Manejo Del Anticipo: El anticipo se manejará así: a) LA ORGANIZACIÓN deberá abrir una cuenta independiente a nombre del proyecto del presente proceso, para el manejo de los recursos que reciba título de anticipo, para asegurar que los desembolsos que se generen se inviertan en el cumplimiento del objeto contractual y de conformidad con el plan d inversión del anticipo; b). Los dineros del anticipo se entregan a la ORGANIZACIÓN a título de mera tenencia y conservan su condición de Fondos Públicos hasta que sean amortizados, momento hasta el cual su mal manejo y el cambio de su destinación darán lugar a las acciones legales correspondientes. Además, no se podrá destinar el anticipo a la especulación económica, ni distraerse al pago de obligaciones distintas a las directamente surgidas del contrato producto del presente proceso;

PARÁGRAFO 3: Justificación del anticipo: El anticipo entregado a la ORGANIZACIÓN se destinará al cubrimiento de los costos iníciales en que este debe incurrir para la ejecución del objeto Contractual. En todo caso, la entrega del anticipo encuentra justificación jurídica en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, y en el hecho que el RESGUARDO debe generar las condiciones propicias para que la organización ejecute la actividad de manera oportuna, sin contratiempo.

6. OBLIGACIONES:

6.1. Obligaciones por parte del RESGUARDO:

El RESGUARDO se obliga para con el contratista a:

a. Exigir a la ORGANIZACIÓN la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato; b. Pagar el valor del contrato en la forma pactada; c. Vigilar la debida y oportuna ejecución del cotrato y el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales; d. Verificar y dejar constancia a través del Supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones de la organización frente a los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones; e. Efectuar los descuentos de ley y los aportes comunitarios según los usos y las costumbres; f. Apoyar en forma permanente a la organización en los aspectos que sean de competencia del Resguardo Indígena.

6.2. **Obligaciones generales de la organización;**

1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
3. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados los documentos previos y demás Documentos del Proceso.
4. Aportar su conocimiento social, cultural, ancestral, teniendo en cuenta el enfoque diferencial pertinente y la capacidad administrativa que se tiene en el tema, para contribuir al desarrollo del presente contrato, así como los aportes en especie que estén a su cargo
5. Adquirir las garantías contractuales para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, así como ampliar las garantías y/o seguros en los eventos de adición o prórroga del contrato
6. Apropiar los recursos para la destinación prevista en el presente contrato
7. Dar a conocer al RESGUARDO cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones.
8. Abstenerse de adelantar intervención alguna a los recursos sin contar con los permisos emitidos por el RESGUARDO.
9. Contratar la mano de obra calificada y no calificada, así como cualquier otro servicio que se requiera para la ejecución del contrato
10. Cumplir con las especificaciones técnicas acorde a las especificaciones del proyecto y las normas vigentes
11. Reportar a la Interventoría y/o supervisor del contrato el personal vinculado al inicio del contrato o los cambios en el personal vinculado para la ejecución del mismo, remitiendo los soportes que lo acrediten. Se buscará vincular en la medida de las posibilidad y la disponibilidad miembros de las comunidades indígenas
12. Aportar su experiencia y capacidad técnica y administrativa para la realización de las actividades objeto del proyecto.
13. Concertar con el RESGUARDO la realización de las actividades, y articular su realización con estos, para garantizar la no afectación a usos y costumbres en el marco de desarrollo de las actividades y el cumplimiento del objeto y las actividades del proyecto.
14. Garantizar una adecuada conservación, uso y manejo de la información que se derive de la ejecución del proyecto.
15. Disponer de la infraestructura, los servicios, el transporte, los materiales, laboratorios, los recursos y los insumos inherentes para el desarrollo de cada una de las actividades de acuerdo con el horario establecido para estas; Los insumos que se suministraran en los diferentes espacios deben ser acordes a lo planteado en el proyecto.
16. Programar, junto con el supervisor/interventor del proyecto, el desarrollo de cada actividad de acuerdo con las fechas definidas con las directivas del RESGUARDO, atender las peticiones y/o consultas que le indique el Supervisor y se relacionen con el objeto del contrato;
17. Defender en todas sus actuaciones los intereses del RESGUARDO y de los fondos a su cargo según corresponda y obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas del proyecto.
18. Cumplir con el objeto del contrato, con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad. Por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista y el Resguardo.
19. Adelantar oportunamente los trámites y cumplir los requisitos para la ejecución y legalización del contrato.
20. Desarrollar las actividades y entrega de servicios, productos, y materia del contrato de acuerdo con las indicaciones del Proyecto el cual hace parte integral del presente estudio previo.
21. Presentar los informes correspondientes.
22. Durante la ejecución del contrato deberá observar las leyes y los reglamentos relativos a Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y tomar todas aquellas precauciones necesarias para evitar que se produzcan en las zonas de sus campamentos de trabajo, accidentes o

condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).

23. Cumplir con sus obligaciones laborales respecto del personal a su cargo, y con las obligaciones tributarias y ambientales que le correspondan de acuerdo con su labor.
24. Organizar tres frentes de trabajo.
25. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato.

6.3. **Obligaciones específicas del Contrato:**

a) EL ORGANIZACIÓN deberá establecer mecanismos para garantizar que no se vulneren los derechos del mencionado pueblo indígena, a la identidad cultural, la libre determinación y la autonomía, la consulta previa, así como no ejecutar actos que vayan en contravía de su cosmovisión y formas constructivas propias, estas medidas deberán estar incluidas en la propuesta.
b) La ORGANIZACIÓN mantendrá en la obra el personal necesario, deberán concertar con las autoridades de la comunidad, la inclusión del personal miembro de la comunidad que tengan conocimiento o experiencia en la realización de este tipo de obras;
c) La ORGANIZACIÓN deberá participar de las reuniones informativas o de socialización que soliciten las respectivas comunidades.
d) La ORGANIZACIÓN debe garantizar la fidelidad de la construcción acorde con las normas establecidas para el sistema constructivo definido.
e) La ORGANIZACIÓN deberá cumplir a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones contractuales, presupuesto, características técnicas, características culturales, cronograma y presupuesto;
f) Atender todas las solicitudes que le presenten por parte al RESGUARDO, las autoridades regionales, el interventor
g) vincular mediante trabajo comunitarios, los aportes a la obra que ofrecerá la comunidad;
h) Ubicar una valla en la comunidad de ejecución del contrato una valla publicitaria indicando la información del objeto contractual a desarrollar y sus condiciones mínimas, recursos, plazo, contratante;
i) Estar a paz y salvo con la comunidad para liquidar el contrato.
j) Las demás requeridas para la ejecución del contrato

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN:

TIPOLOGÍA CONTRACTUAL.

El presente proceso de contratación se regirá por las disposiciones establecidas en Leyes 80 de 1993, ley 489 del 1998, 1150 de 2007, 2160 de 2021 y 2294 de 2023, los Decretos 1088 de 1993, y Decreto 252 de 2020 y demás normas concordantes y, en lo no regulado por dichas normas, por las disposiciones civiles y comerciales concordantes con la materia que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato.

El Decreto autónomo 1088 de 1993, modificado por el Decreto 252 de 2020, regula la posibilidad de celebrar contratos y convenios de manera directa sin restricción en cuantía y objeto con Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales y Organizaciones Indígenas que estén conformadas exclusivamente por Cabildos, Resguardos, Asociaciones de Cabildos, Asociaciones de Autoridades u otra forma de Autoridad Indígena propia.

El Decreto autónomo 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con todas las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 de manera directa, siempre que los miembros de estas organizaciones sean exclusivamente (i) cabildos indígenas, (ii) resguardos indígenas, (iii) asociaciones de cabildos indígenas, (iv) asociaciones de autoridades indígenas, u (v) otra forma de autoridad indígena propia.

Así las cosas, las Leyes 2160 de 2021 y 2294 del 2023 contemplaron en el marco de la causal del literal l) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 la posibilidad de contratar

directamente con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar, lo cierto es que, estas normas no afectaron la vigencia de los Decretos 1088 de 1993 y 252 del 2020.

La inclusión de esta causal de contratación directa no afectó la vigencia de lo que ya habían establecido los Decretos autónomos 1088 de 1993 y 252 del 2020, cuyo fundamento es el artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

La corte Constitucional en Sentencia C-362 de 2023, expone que en atención a la motivación expresa del Decreto 252 -ley- de 2020, esta adición al Decreto -ley- 1088 de 1993: (i) se funda en las competencias conferidas al Gobierno por el Constituyente en el artículo 56 transitorio de la Constitución; (ii) tiene en cuenta que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección y que el Estado debe tomar medidas afirmativas para garantizar su protección constitucional; (iii) reivindica la trascendencia del conocimiento ancestral, integrado por saberes y vivencias fundadas en las experiencias, praxis milenarias e interacciones hombre-naturaleza y divinidad de los pueblos; (iv) concreta el mandato, derivado del Convenio 169 de la OIT, de protección de los derechos de los pueblos étnicos, a partir de la participación de éstos y en acciones coordinadas y sistemáticas con el Estado; (v) menciona la posibilidad de que, conforme al inciso 2º del artículo 355 de la Constitución y de manera excepcional, el Estado pueda entregar aportes a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad; y (vi) precisa que esta adición tiene por finalidad reconocer: “Que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos”; 57. Por lo anterior, la finalidad de esta iniciativa normativa es “fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental (…).”

Finalmente nos recuerda la Corte Constitucional que respecto a la causal de contratación directa regulada en el artículo 2º, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007, la última modificación realizada por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, se refiere a la que puede celebrarse por, entre otros, organizaciones indígenas con capacidad para contratar.

Es el decreto 252 que regula la capacidad de contratación de las organizaciones indígenas, además de lo anterior, el decreto 252 tiene mandatos particulares como lo es el referido a que, en los convenios a los que hace referencia esa misma disposición, “se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral”.

De esta manera la contratación directa con pueblos indígenas puede ser procedente bajo lo establecido en los señalados decretos autónomos (decreto 1088 de 1993 y el decreto que lo modifica decreto 252 del 2020)

En los considerandos del Decreto 252 del 2020 se define como una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario incorporar a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, con el fin de que puedan celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

Por tanto se suscribirá un contrato en el marco de la causal del literal l) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 la posibilidad de contratar directamente con los (..) Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar de aquellas de las que trata el decreto 252 del 2020, conformada por autoridades indígenas.

El RESGUARDO a través de la realización del presente contrato, entre otras cosas, pretende fortalecer las autoridades de los pueblos indígenas al contar con herramientas de afirmación

cultural, social, política y económica, que sirva como estrategia de negociación, concertación y diálogo intercultural con el resto de la sociedad, con el propósito de apoyar la construcción de una nación multiétnica y pluricultural.

El derecho a la autonomía se considera como la capacidad de una comunidad indígena de poder determinar de manera libre y consciente la forma de organizar y dirigir los asuntos propios conforme a sus tradiciones, derecho propio y relaciones con el territorio. En este ámbito, la autonomía se refiere a la capacidad de autogobernarse, lo cual tiene como características principales el manejo y control del territorio, el gobierno propio y la identidad cultural.

En este sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), mediante el artículo 7, establece el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe a su desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. En este contexto, dichos pueblos deben participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Por lo anterior los pueblos indígenas requieren más que programas y proyectos inmediatistas, oportunidades de participación real y efectiva en el diseño e implementación de políticas públicas para la materialización de sus derechos, que permitan desarrollar sus potencialidades; siendo precisamente los planes organizativos y estructurados el instrumento mediante el cual se puede impulsar el desarrollo de sus comunidades, óptica desde la cual, adicionalmente se puede hacer parte del progreso del país. La celebración del contrato o, permitirá promover de manera más eficiente ante las entidades competentes la promoción de los derechos de esta población, en el respeto de autonomía y abriendo la posibilidad de implementar acciones encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN.

Los fundamentos jurídicos que soportan esta modalidad de selección lo constituyen las siguientes disposiciones jurídicas:

La contratación con comunidades éticas ha tenido un amplio desarrollo normativo desde la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, el cual fue incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”.

La expresión “pueblos indígenas y tribales” abarca a todos los pueblos y/o comunidades que conservan total o parcialmente sus tradiciones o costumbres, instituciones y organización social. Esto quiere decir que no solo los pueblos indígenas son destinatarios de las acciones derivadas del Convenio 169 de la OIT, sino que otros grupos étnicos, como las Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras -en adelante NARP-, también son titulares de los derechos ligados a la autonomía, diversidad cultural, defensa de los territorios y participación, entre otros.

De esta manera, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones que sean necesarias para garantizar de manera concreta que los pueblos indígenas y tribales sean respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y otros grupos sociales.

En cumplimiento de este compromiso se ha creado un marco jurídico dirigido a promover en diferentes contextos los derechos de los pueblos y comunidades étnicas. Estas disposiciones han incidido en distintos ámbitos, incluido el de la contratación pública. En la medida en que las actuaciones orientadas a la satisfacción de derechos de los grupos étnicos requieren de la concertación entre estos y las Entidades Estatales, ha surgido la necesidad de establecer un tratamiento jurídico diferenciado en el marco de los contratos estatales.

Por lo anterior los pueblos indígena as requieren más que programas y proyectos inmediatistas, oportunidades de participación real y efectiva en el diseño e implementación de políticas públicas para la materialización de sus derechos, que permitan desarrollar sus potencialidades; siendo precisamente los planes organizativos y estructurados el instrumento mediante el cual se puede impulsar el desarrollo de sus comunidades, óptica desde la cual, adicionalmente se puede hacer parte del progreso del país. La celebración del convenio permitirá promover de manera más eficiente ante las entidades competentes la promoción de los derechos de esta población, en el respeto de autonomía y abriendo la posibilidad de implementar acciones encaminadas al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones indígenas.

Por esta razón varias de las disposiciones dirigidas a garantizar la igualdad material, procurar la satisfacción de derechos de las comunidades, así como a la preservación de la identidad social y cultural de los pueblos incluyen aspectos contractuales en relación con sus órganos representativos. El legislador ha atribuido capacidad jurídica y contractual a diversas formas organizativas de estos pueblos, estableciendo unos supuestos de hecho y requisitos para la celebración de estos acuerdos.

El Decreto autónomo 1088 de 1993, modificado por el Decreto 252 de 2020, regula la posibilidad de celebrar contratos y convenios de manera directa sin restricción en cuantía y objeto con Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales y Organizaciones Indígenas que estén conformadas exclusivamente por Cabildos, Resguardos, Asociaciones de Cabildos, Asociaciones de Autoridades u otra forma de Autoridad Indígena propia.

El Decreto autónomo 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las “organizaciones indígenas” contraten con todas las Entidades Estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 de manera directa, siempre que los miembros de estas organizaciones sean exclusivamente (i) cabildos indígenas, (ii) resguardos indígenas, (iii) asociaciones de cabildos indígenas, (iv) asociaciones de autoridades indígenas, u (v) otra forma de autoridad indígena propia.

Así las cosas, las Leyes 2160 de 2021 y 2294 del 2023 contemplaron en el marco de la causal del literal l) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 la posibilidad de contratar directamente con los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar, lo cierto es que, estas normas no afectaron la vigencia de los Decretos 1088 de 1993 y 252 del 2020.

La inclusión de esta causal de contratación directa no afectó la vigencia de lo que ya habían establecido los Decretos autónomos 1088 de 1993 y 252 del 2020, cuyo fundamento es el artículo 56 transitorio de la Constitución Política.

La corte Constitucional en Sentencia C-362 de 2023, expone que en atención a la motivación expresa del Decreto 252 -ley- de 2020, esta adición al Decreto -ley- 1088 de 1993: (i) se funda en las competencias conferidas al Gobierno por el Constituyente en el artículo 56 transitorio de la Constitución; (ii) tiene en cuenta que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección y que el Estado debe tomar medidas afirmativas para garantizar su protección constitucional; (iii) reivindica la trascendencia del conocimiento ancestral, integrado por saberes y vivencias fundadas en las experiencias, praxis milenarias e interacciones hombre-naturaleza y divinidad de los pueblos; (iv) concreta el mandato, derivado del Convenio 169 de la OIT, de protección de los derechos de los pueblos étnicos, a partir de la participación de éstos y en acciones coordinadas y sistemáticas con el Estado; (v) menciona la posibilidad de que, conforme al inciso 2º del artículo 355 de la Constitución y de manera excepcional, el Estado pueda entregar aportes a entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad; y (vi) precisa que esta adición tiene por finalidad reconocer: “Que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos”; 57. Por lo anterior, la finalidad de esta iniciativa normativa es “fortalecer las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental (…).”

Finalmente nos recuerda la Corte Constitucional que respecto a la causal de contratación directa regulada en el artículo 2º, numeral 4º, de la Ley 1150 de 2007, la última modificación realizada por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, se refiere a la que puede celebrarse por, entre otros, organizaciones indígenas con capacidad para contratar.

Es el decreto 252 que regula la capacidad de contratación de las organizaciones indígenas, además de lo anterior, el decreto 252 tiene mandatos particulares como lo es el referido a que, en los convenios y/o contratos a los que hace referencia esa misma disposición, “se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral”.

De esta manera la contratación directa con pueblos indígenas puede ser procedente bajo lo establecido en los señalados decretos autónomos (decreto 1088 de 1993 y el decreto que lo modifica decreto 252 del 2020)

En los considerandos del Decreto 252 del 2020 se define que una de las formas de organizarse de las comunidades indígenas, es a través de las organizaciones legalmente constituidas, entendidas estas como los organismos que agrupan y representan a los pueblos indígenas colombianos. Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario incorporar a las organizaciones indígenas conformadas, exclusivamente, por cabildos indígenas, resguardos indígenas, asociaciones de cabildos, asociación de autoridades y cualquier forma de autoridad indígena propia, legalmente constituidas ante la autoridad competente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la organización respectiva, con el fin de que puedan celebrar contratos o convenios de manera directa con las entidades estatales.

En estos convenios y/o contratos se tendrá como aporte de las organizaciones indígenas el conocimiento ancestral.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 modificado por la Ley 1150 de 2007, dispone, que la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección: Licitación pública, Selección Abreviada, Concurso de méritos y contratación directa. Contratación Directa con organización, asociación o autoridad indígena (Literal L)

En el marco de la autonomía de los Pueblos indígenas y el marco normativo actual representado en el Decreto 1088 de 1993, Decreto 1953 del 2015, el Decreto 252 del 2020, la Ley de cabildos o Ley 2160 de 2021, el articulo 353 y 354 de la Ley 2294 del 2023; las autoridades indígenas y comunidades beneficiarias deciden fundamentados en su sistema de gobierno propio indígena que una organización indígena aliada coopere en el desarrollo del presente proyecto.

Además las asociaciones, organizaciones , autoridades indígenas o estructuras organizativas de gobierno propio aportan al proceso, características propias de los Pueblos Indígenas relacionadas con el conocimiento del gobierno propio de la comunidad, como el conjunto integrado de saberes y vivencias de las culturas fundamentadas de las experiencias, praxis milenaria y su proceso de inter-acción permanente hombre-naturaleza y la bioculturalidad de los pueblos indígenas, en razón, entre otras, a las siguientes consideraciones: a) Las sabidurías ancestrales y el conocimiento colectivo relacionada con los sistemas de conocimiento propio; b) Los sistemas de propiedad intelectual, asociado a los saberes ancestrales y conocimientos colectivos de los Pueblos Indígenas para este caso el relacionado con sistemas constructivos; c) Los Pueblos Indígenas son sujetos de su propia autonomía y libre determinación; d) Los conocimientos Indígenas deben ser revitalizados, fortalecidos y aplicados; e) Los conocimientos Indígenas son colectivos y comunitarios, por lo tanto se deben ser respetados por los Gobiernos y otros actores externos; f) Los conocimientos Indígenas están centrados en la Madre Naturaleza, Pachamama (es holístico); g) Los conocimientos Indígenas son inviolables, inalienables e imprescriptibles y son de carácter intergeneracional.

El RESGUARDO KANKUAMO, requiere adelantar un proceso de contratación que permita la ejecución del proyecto con garantías reales de participación de las comunidades indígenas; para lo cual se amparará en la normatividad del Estado Colombiano, marco constitucional artículo 1,2, 7, 8, 10, 63, 246, 287, 330 de la Constitución Nacional y el convenio 169 de la OIT, normas específicas y relativas a los Pueblos Indígenas Decreto 1088 de 1993, Decreto 252 de 2020,

Decreto 2164 de 1995, Decreto 1953 de 2014, Ley 2160 de 2021, la Ley 2294 de 2023 articulo 353 relacionada con los mecanismo de contratación, aplicable a las estructuras organizativas indígenas.

Que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional, con condiciones sociales, culturales y económicas que los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, para lo cual, el Estado colombiano reconoce en los escenarios de participación y representación las diferentes formas organizativas que integran las mencionadas comunidades en el marco de su autonomía.

Los pueblos indígenas tienen desarrollado un sistema administrativo propio, reconocido por el Derecho Internacional, la Constitución de Colombia y la Ley, que implica además una jurisdicción propia para el manejo de asuntos administrativos y judiciales en el que se aplica el Derecho Propio o La Ley de Origen, el cual se entiende conocido y aceptado por las partes que aúnan esfuerzos para la ejecución de las actividades del proyecto.

En este sentido, el RESGUARDO KANKUAMO, requiere aunar esfuerzo con una organización indígena de las que trata el decreto 252 del 2020; esto es, una forma organizativa indígenas conformada en este caso exclusivamente por autoridades indígenas.

Estructura organizativa que le permita garantizar y desarrollar las actividades del proyecto, que además cuente con la idoneidad relacionada con objetivos afines a la asociación y al proyecto, con experiencia de sus autoridades asociadas relacionada con la implementación de estrategias, programas y acciones para Pueblos Indígenas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE SELECCIÓN

Con la suscripción del Convenio No. 169 de 1989 “Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, incorporado al bloque de constitucionalidad mediante la Ley 21 de 1991, “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ava reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, el Estado colombiano se comprometió a promover el desarrollo de los pueblos indígenas con acciones concretas dirigidas al reconocimiento de sus derechos y el respeto de su integridad, entre otros compromisos adquiridos. Al respecto, la Ley 21 de 1991, en el artículo 2, prescribe:

“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a). Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b). Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c). Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

En virtud de lo anterior, el Estado colombiano se comprometió a implementar las acciones necesarias para garantizar que los pueblos indígenas fueran respetados en igualdad de condiciones, promover sus derechos, respetar su identidad, sus costumbres y tradiciones, de modo que se eliminen las diferencias existentes entre sus miembros y los demás grupos sociales.

En relación con las formas de organización indígena, la Constitución Política de 1991 dispuso:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y

9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Posteriormente se expidió el Decreto 2164 de 1995, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional”, norma compilada por el Decreto 1071 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, y contiene las definiciones de resguardo, cabildo y autoridad indígena:

“Artículo 2.14.7.5.1. Naturaleza Jurídica. Los resguardos indígenas son propiedad colectiva de las comunidades indígenas en favor de las cuales se constituyen y conforme a los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Los resguardos son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

Artículo 2.14.7.5.2. Manejo y Administración. Las áreas que se constituyan con el carácter de resguardo indígena serán manejadas y administradas por lo respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas.

El Congreso de la República expidió luego la Ley 1551 de 2012, modificatoria de la Ley 134 de 1994, “Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento

de los municipios". Esta norma asignó competencias a los municipios e hizo algunas autorizaciones relacionadas con los cabildos, autoridades y organizaciones indígenas.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1953 de 2014, "Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política". Este Decreto fue expedido en virtud de la autorización conferida al Gobierno Nacional por el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, y pone en funcionamiento de manera temporal los territorios indígenas, a la vez que regula la forma de administrar y ejecutar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1088 de 1993 regula las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas y, entre otros aspectos, la naturaleza de sus actos y contratos también dispuso que los cabildos y/o autoridades tradicionales, son entidades de Derecho Público de carácter especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El Decreto 252 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, adicionó un parágrafo, asignándole a las "organizaciones indígenas" capacidad para contratar, sin limitaciones en cuanto al objeto del contrato o por la fuente de los recursos. El artículo 1 del Decreto 252 de 2020 permite que las asociaciones de cabildos o asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y las "organizaciones indígenas" contraten con las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y además pueden hacerlo de manera directa –sin necesidad de participar en licitaciones u otro proceso de selección, cuyos miembros deben ser, exclusivamente: i) cabildos indígenas, ii) resguardos indígenas, iii) asociaciones de cabildos indígenas, iv) asociaciones de autoridades indígenas, y v) otras formas de autoridad indígena.

La Ley 2160 de 2021, "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", estableció nuevas regulaciones con respecto a la capacidad contractual y naturaleza jurídica de varios tipos de organización.

Finalmente, el anterior artículo fue modificado por el artículo 354 la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, modificó las causales de contratación directa previstas en la Ley 1150 de 2007, en su literal l) del numeral 4 del artículo 2, en virtud de las cuales las entidades estatales suscriben contratos y convenios con Cabildos indígenas, y demás autoridades tradicionales y organizaciones indígenas.

Como consecuencia de lo expuesto, el contrato se suscribe entre el RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO y La ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO AUTÓNOMO DE LOS TERRITORIOS INDÍGENAS EN COLOMBIA, la cual se identifica con la sigla ODATIC, como una entidad privada sin ánimo de lucro, es una organización indígena de carácter especial y de reconocida idoneidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que nace de la unión y la reivindicación de los Pueblos Indígenas por lograr la defensa de los derechos, el fortalecimiento y desarrollo integral de las comunidades y los territorios indígenas en general, actualmente se conforma por las siguientes asociaciones y autoridades indígenas registradas en Ministerio del Interior: ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU (ALAÜLAYUU APÜSHI), como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA, inscrita mediante Resolución Nº 60 del 25 de Mayo de 2012, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y el RESGUARDO INDÍGENA SAN ANDRES DE SOTAVENTO, Resguardo certificado, como entidad autónoma, de autoridad política, organizativa, administrativa, publica de carácter especial y de representación legal del pueblo Zenú, y de sus autoridades, inscrito en el registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minoría del Ministerio del Interior

Agrupa la capacidad administrativa, cultural, organizativa y política de las asociaciones de autoridades y asociaciones indígenas que la conforman, al ser una entidad sin ánimo de lucro, obtuvo su reconocimiento jurídico ante la Cámara de Comercio y tiene por objetivo principal fomentar y contribuir al desarrollo integral a nivel social, político, económico, territorial, ambiental y cultural de los Pueblos Indígenas de Colombia. En ese sentido, ODATIC podrá gestionar,

planear, diagnosticar, proyectar, diseñar, analizar, valorar, evaluar, retroalimentar, implementar, coordinar, administrar, organizar, dirigir, ejecutar, operar y supervisar los planes, programas, proyectos u obras encaminadas a fortalecer las estructuras de autoridad y gobierno propio, la participación intercultural, la satisfacción de necesidades y el goce efectivo de derechos. Para lo cual, en busca del interés general, la utilidad común y el buen vivir de los Pueblos Indígenas, podrá realizar las actividades descritas en sus estatutos,

En el marco de la autonomía las autoridades indígenas han manifestado el interés de apoyar la ejecución del proyecto con una organización indígena, inscrita en carama de comercio pero cuya conformación obedece a autoridades indígenas inscritas en el Ministerio del Interior según hace constar el director de la dirección de asuntos indígenas, Rom y Minorías del ministerio del interior:

- consultado el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que lleva esta Dirección, se confirmó que mediante Resolución N° 60 del 25 de Mayo de 2012, proferida por la Dirección de Etnias, hoy Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, se inscribió la constitución de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU ﴾ALAÜLAYUU APÜSHI﴿, como una entidad de derecho público de carácter especial, con domicilio principal en BARRANCAS, en el departamento de LA GUAJIRA. Que, de conformidad con la Resolución N° 15 del 23 de Enero de 2025, se inscribió en el Registro de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas el ﴾la﴿ señor﴾a﴿ RAFAEL ENRIQUE URIANA GUARIYU, identificado ﴾a﴿ con Cédula de Ciudadanía N° 84005791, como REPRESENTANTE LEGAL de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS WAYUU ﴾ALAÜLAYUU APÜSHI﴿, para el periodo comprendido entre el 31 de Diciembre de 2024 y el 30 de Diciembre de 2026.

- consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, se registra el Resguardo Indígena SAN ANDRES DE SOTAVENTO, legalmente constituido por el INCORA ﴾hoy Agencia Nacional de Tierras﴿, mediante resolución N° 43 del 30 de Noviembre de 1998 Que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de Autoridades y/o Cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor﴾a﴿ MARTIN DARIO MORENO ARGUELLO identificado ﴾a﴿ con cédula de ciudadanía número 11063923, en el cargo de Cacique Mayor del cabildo del resguardo indígena SAN ANDRES DE SOTAVENTO, según Acta de elección o asamblea general de fecha 5 de Octubre de 2024 y con acta de posesión de fecha 5 de Octubre de 2024, suscrita por la Alcaldía Municipal de TUCHÍN del departamento CORDOBA, para el período del 5 de Octubre de 2024 al 4 de Octubre de 2028.

Por lo cual acredita ser una estructura organizativa indígena con idoneidad para aunar esfuerzos y apoyar a al RESGUARDO KANKUAMO en la ejecución del proyecto; Cuya naturaleza jurídica está dentro de aquellas contempladas en el decreto 252 del 2020, articulo 353 de la ley 2294 del 2023 que modifico el literal L del numeral 4 de la ley 1150 del 2007 y que cuentan con capacidad para contratar, de acuerdo con los documentos aportados como son el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, el objeto de esta contratación está relacionado, principalmente, con el fortalecimiento de los saberes propios, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía y la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas como lo son la autonomía alimentaria de estas comunidades.

Que el objeto del contrato se enmarca en el interés general, la utilidad común y el buen vivir de los pueblos indígenas, al estar orientado al fortalecimiento de la salud propia y la economía comunitaria del Pueblo Kankuamo.

el objeto contractual consiste en: AUNAR ESFUERZOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE INVERSION No. SGP-RIK-02-D-023-2025 “ADECUACION Y/O SUMINISTRO DE MATERIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRABAJO COMUNITARIO, LOS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EL MEJORAMIENTO DEL HÁBITAT DE LA POBLACIÓN KANKUAMA"

Este proyecto contribuye directamente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado (artículo 2 de la Constitución), al fortalecimiento de los derechos colectivos del pueblo Kankuamo y a la

implementación del Sistema de Salud propia e intercultural, la economía propia y las decisiones de las autoridades indígenas.

Que, por tanto, se encuentra acreditada la pertinencia, idoneidad y legalidad para la celebración del presente contrato entre el Resguardo Indígena Kankuamo y ODATIC.

En virtud de este marco normativo y jurisprudencial, es claro que la contratación estatal con comunidades indígenas debe incorporar el enfoque diferencial como criterio orientador, lo que implica: Reconocer la condición especial de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos; Asegurar que los recursos públicos que administren se ejecuten de manera culturalmente pertinente; Aunar esfuerzos con organizaciones indígenas de reconocida idoneidad, fortaleciendo sus estructuras propias de gobierno, saberes ancestrales y condiciones de vida digna.

En consecuencia, dado que el contrato a suscribir involucra directamente comunidades indígenas como el Pueblo Kankuamo, resulta necesario aplicar el principio de enfoque diferencial étnico en todas sus fases: planeación, celebración, ejecución y seguimiento. Este principio se traduce en una obligación de garantizar una atención integral y respetuosa de los derechos individuales y colectivos de las comunidades indígenas, en concordancia con la Constitución, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, así como con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El enfoque diferencial garantiza una atención integral de la población indígena bajo estricto respeto de sus derechos individuales y colectivos tal como lo establece la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Marco Jurisprudencial y Constitucional: “En los últimos años en el marco de la jurisprudencia relacionada con la garantía de los derechos de los grupos étnicos, especialmente de las sentencias T-063 de 2003 y T-025 de 2004, se insta a adelantar acciones afirmativas y enfoques diferenciales sensibles al género, la generación, la etnia, la discapacidad y la opción sexual. Teniendo en cuenta lo anterior, algunas entidades han venido avanzando en la aplicación del enfoque diferencial, no obstante, pese a esos esfuerzos aún no se cuenta con un concepto unificado. Aplicable a la gestión pública que oriente las intervenciones estatales en sus diferentes niveles, lo cual facilitaría de manera sustancial dar cumplimiento a las funciones del Estado.

Corte constitucional: La Constitución Política, desde su artículo 1º señala que el Estado Colombiano es un Estado pluralista. En el mismo sentido, el artículo 7º siguiente, hace un reconocimiento expreso a la diversidad étnica y cultural de la Nación, así como a las manifestaciones sociales, culturales y económicas de las diferentes etnias del país. Dicho reconocimiento, implica un deber de no discriminación, en razón a la pertenencia a determinada comunidad, un deber positivo de protección por parte del Estado, y por último, un mandato de promoción, en virtud de la discriminación a la cual estas comunidades étnicas fueron sometidas. Actualmente, como desarrollo de lo anterior, se manifiesta un diálogo intercultural para materializar el principio de enfoque diferencial, altamente reconocido por el derecho internacional. De conformidad con esto, se hacen visibles las formas de discriminación contra determinados grupos minoritarios y, se permite proponer un tratamiento adecuado y diferente respecto de los demás, que se encamine a la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas. Tal principio de enfoque diferencial es producto del reconocimiento lógico frente a ciertos grupos de personas que tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (Art. 13 de la CP) y socio-culturales específicas. Necesidades, que han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .

Sesión quinta del Consejo de Estado, radicado 11001-03-28-000-2019-00048-00: Estándares jurisprudenciales como criterios de interpretación de las prerrogativas, necesidades e intereses de las comunidades indígenas / ENFOQUE DIFERENCIAL ÉTNICO. La implementación de este modelo de Estado es un desafío permanente para las autoridades en cuanto la heterogeneidad cultural es fuente de conflictos que deben resolver manteniendo su neutralidad, principalmente entre: (i) los derechos individuales o de libertad, propios de la tradición liberal ilustrada,

consagrados en la parte dogmática de la Constitución de 1991 frente a los usos y costumbres colectivos de las minorías étnicas, anclados en sus tradiciones ancestrales y cosmovisiones autóctonas; y (ii) la forma de Estado unitario con centralización política y sistema de gobierno presidencial con sus frenos y contrapesos, desarrollados en la parte orgánica del Estatuto Superior, frente a otras formas alternativas de derecho, derivadas de la diversidad y autonomía culturales, como expresión de los derechos de autogobierno de las comunidades indígenas. (…). Así entonces, se construyó una línea jurisprudencial para analizar los problemas jurídicos que afectan los derechos de las comunidades indígenas con enfoque diferencial, la cual se funda en el reconocimiento de sus saberes y prácticas ancestrales como parte de la riqueza cultural de la nación, merecedora de amparo superior para su conservación y reproducción, lo que significa que cualquiera de las normas jurídicas que tienen impacto en sus prerrogativas, necesidades e intereses como grupos minoritarios debe ser interpretada de modo tal que en su aplicación se otorgue el mayor ámbito de protección a su dignidad y autonomía, en beneficio de su identidad cultural. (…). Dentro del conjunto de decisiones judiciales que se ha venido consolidando a favor la autonomía cultural que reivindica a los pueblos amerindios, existen varias sentencias hito que han fijado las pautas para su debida tutela judicial, proferidas principalmente durante los primeros años de vigencia de la Carta Política de 1991 y reiteradas hasta la fecha, justamente por tratarse de uno de los desarrollos más novedosos de los principios del pluralismo, la diferencia y la participación, pilares del Estado Social de Derecho que plantean grandes dificultades teórico-prácticas para su implementación. (…). En ese orden, si bien su evolución no ha sido pacífica porque existen precedentes encontrados sobre la materia, en la medida en que fluctúan entre los extremos axiológicos del individualismo y la unidad política -por un lado- y la diversidad cultural y autogobierno -por el otro-, la balanza se ha inclinado hacia este último en salvaguarda de la identidad, autodeterminación y digna subsistencia de los grupos étnicos. (…).

En síntesis, para la interpretación y aplicación de los problemas jurídicos en que se encuentren involucradas las prerrogativas, necesidades e intereses de las comunidades indígenas, se debe seguir el siguiente decálogo de estándares jurisprudenciales como criterios de interpretación de las normas aplicables: * El Estado debe obrar con neutralidad ante las distintas cosmogonías y cosmovisiones que hacen para de su sistema de creencias, sin imponer los de la cultura hegemónica occidental. * Tales colectivos son sujeto constitucional de derecho, diferenciado de otros grupos y de sus propios miembros individualmente considerados. * La base de su existencia está en el autoreconocimiento y la autoidentificación de sus integrantes, ante lo cual surge la obligación del Estado de reconocerlos. * Las comunidades indígenas son titulares de los derechos fundamentales a la subsistencia y a no ser objeto de desaparición o desplazamiento forzado, a la integridad étnica, cultural y social, la propiedad colectiva y aprovechamiento de los recursos naturales de sus territorios (con excepción del subsuelo que pertenece a la nación), a elegir sus propias autoridades y regirse por sus normas especiales sin interferencias externas, a participar y ser consultados en la toma de decisiones que los afectan, a vivir en paz y a la reparación integral como víctimas del conflicto armado, entre otros. * Las autoridades deben promover la efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los pueblos indígenas y tribales, tales como la etnoeducación, vivienda digna, salud y soberanía alimentaria, entre otros, teniendo en cuenta su carácter indivisible e interdependiente con los fundamentales, a fin de garantizar su vida en condiciones dignas. * En caso de conflictos entre las prerrogativas en cabeza de estos colectivos y otros derechos, principios o valores superiores, la ponderación se debe resolver a partir de la maximización de la autonomía cultural para favorecer la conservación y reproducción de sus saberes, usos y costumbres ancestrales y la minimización de sus restricciones bajo un criterio de proporcionalidad e igualdad estricto.

En conclusión y teniendo en cuenta que el Contrato involucra comunidades indígenas como son las que pertenecen al Pueblo Kankuamo; es necesario dar aplicación al enfoque diferencial ya descrito para la Celebración de Contratos con las comunidades indígenas y en la ejecución de recursos que estos administren.

IDONEIDAD.

No se aplican factores de selección objetiva por tratarse de una contratación directa con una estructura organizativa indígena de las contempladas en el Decreto 1088 de 1993, el Decreto 252 de 2020 y los artículos 353 y 354 de la Ley 2294 de 2023.

La contratación se celebra teniendo en cuenta la idoneidad de ODATIC, acreditada en su condición de organización indígena conformada por autoridades indígenas y con plena capacidad para contratar según lo dispuesto en el Decreto 252 de 2020. Su experiencia está reflejada en el desarrollo de procesos comunitarios y experiencia específica en proyectos de infraestructura orientados al fortalecimiento de los sistemas propios de los Pueblos y a la garantía del derecho fundamentales en contextos interculturales.

Asimismo, se resalta que el proyecto objeto del presente contrato se encuentra en concordancia con las metas y estrategias definidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, particularmente en el componente - Fortalecimiento a la Gestión y dirección de la administración pública territorial- Ordenamiento del territorio alrededor del agua y justicia ambiental.

En relación con la idoneidad de ODATIC para la celebración del presente contrato, es pertinente precisar que su aptitud se acredita mediante el cumplimiento de los siguientes cuatro (4) criterios fundamentales:

Criterio de capacidad: De conformidad con la Cartilla de Colombia Compra Eficiente para incentivar y fortalecer el acceso al sistema de compras y contratación pública de los pueblos y comunidades étnicas, las autoridades y cabildos indígenas pueden conformar asociaciones u organizaciones con el fin de adelantar actividades de desarrollo integral en beneficio de sus comunidades.

En este sentido, ODATIC es una organización indígena de derecho privado sin ánimo de lucro, conformada por asociaciones y autoridades indígenas inscritas en el Ministerio del Interior, reconocida con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Su objeto social comprende la gestión y coordinación de proyectos en materia de gobierno propio, identidad cultural, autonomía, garantía de derechos y satisfacción de necesidades básicas de los pueblos indígenas.

La capacidad de ODATIC se acredita mediante los documentos que respaldan su constitución y representación legal, así como la integración de sus miembros por autoridades indígenas registradas.

Criterio de territorialidad: ODATIC agrupa a autoridades y asociaciones indígenas con presencia en distintos territorios indígenas de Colombia, incluyendo el Resguardo Indígena San Andrés de Sotavento (Córdoba–Sucre) y la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu (Alaülayuu Apüshi) en La Guajira, además de mantener alianzas organizativas con el Pueblo Kankuamo en el marco de la Macro Norte de la ONIC- Organización nacional en la que confluyen.

Dado que el objeto del contrato está orientado a la ejecución de un proyecto de fortalecimiento de la infraestructura en dos comunidades del Resguardo Indígena Kankuamo, se acredita pertinencia territorial y cultural, al vincular una organización indígena cuya acción se fundamenta en la defensa de los derechos colectivos y el fortalecimiento de las estructuras de gobierno propio en los resguardos y comunidades indígenas.

Criterio de habilitación: ODATIC y su representante legal no registran sanciones disciplinarias, fiscales ni judiciales, ni se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Ley. De este modo, se garantiza el cumplimiento del requisito de habilitación para contratar con entidades estatales y resguardos indígenas, conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Criterio técnico: El contrato se suscribe en el marco de la colaboración institucional y del fortalecimiento del gobierno propio, aunando esfuerzos entre el Resguardo Indígena Kankuamo y ODATIC para la ejecución de un proyecto de interés comunitario.

La idoneidad técnica de ODATIC se acredita mediante la experiencia comprobada en la gestión y administración de recursos públicos y comunitarios, la ejecución de convenios y contratos orientados a la educación, cultura, salud, soberanía alimentaria y fortalecimiento organizativo indígena, y la capacidad operativa y técnica de su equipo humano, garantizando la adecuada implementación y sostenibilidad de los proyectos ejecutados en los territorios indígenas.

Para demostrar lo anterior, el asociado deberá aportar:

- Documentos que acreditan la existencia y representación legal de la asociación(certificado de existencia y representación legal)

- Documentos que acreditan la existencia y representación de las autoridades indígenas que la conformar (Certificado de registro en min interior o acta de posesión u otros de sus socios)

- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

- Consulta certificado de Antecedentes Disciplinarios de la persona natural y juridifica (Procuraduría).

- Consulta certificado de antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la persona natural y jurídica (Contraloría).

- Consulta certificado de antecedentes judiciales

- Consulta del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC- de la Policía Nacional

- Consulta certificado de inhabilidades por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes.

- Deudores Alimentarios Morosos – REDAM

- Copia del RUT para personas jurídicas.

- Certificación o constancia de afiliación vigente a EPS y a AFP.

- Hoja de vida actualizada en el formato de la Función Pública del Cabildo y/o asociación.

- Presentar declaración en la cual la persona certifique tiene plena capacidad para contratar y que no está incurso en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones.

- Carta de presentación de la propuesta y Propuesta técnica y económica.

- Compromiso anticorrupción.

8. TIPO DE CONTRATO

Contrato con autoridad y/o organización indígena

El Decreto Autónomo 1088 de 1993, modificado y complementado por el Decreto 252 de 2020, reconoce la capacidad de las Asociaciones de Cabildos, Asociaciones de Autoridades Tradicionales y Organizaciones Indígenas conformadas exclusivamente por cabildos, resguardos, asociaciones de autoridades u otras formas de autoridad indígena propia, para celebrar contratos y convenios de manera directa, sin restricción de cuantía ni de objeto, con entidades estatales y territorios indígenas.

El Decreto 252 de 2020, en desarrollo del artículo transitorio 56 de la Constitución Política, reafirma que dichas organizaciones constituyen formas de gobierno y representación propias de los pueblos indígenas, dotadas de autonomía administrativa, patrimonio propio y capacidad jurídica plena para contratar, en ejercicio del derecho a la autonomía y autogobierno reconocido por el artículo 7 de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT.

De igual modo, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 2°, numeral 4°, literal l) (modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023), contempla expresamente la contratación directa con cabildos indígenas, asociaciones de cabildos, consejos y organizaciones indígenas con capacidad para contratar, disposición que no deroga ni sustituye el régimen especial establecido por los Decretos Autónomos 1088 de 1993 y 252 de 2020, sino que lo complementa y reconoce como régimen especial de contratación pública indígena.

9. ESTUDIO DEL SECTOR.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015, según el cual, las entidades estatales en la etapa de planeación deben realizar un análisis para conocer el sector, es decir, el mercado relativo al objeto del Proceso de Contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de análisis de Riesgo, y siguiendo las indicaciones dadas por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente mediante instructivo publicado en el SECOP, el Resguardo, se permitió hacer análisis del sector para el objeto del contrato referenciado y se encuentra en documento adjunto.

10. ANÁLISIS DE RIESGO Y FORMA DE MITIGARLO.

Para efectos del presente proceso se aplicará la siguiente matriz de riesgos: En la ejecución del contrato pueden llegar a presentarse causas previsibles que afectan la carga económica o financiera de las partes que, en virtud del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, deben ser reconocidas y asumidas con el objeto de salvaguardar la adecuada marcha de la gestión contractual y la finalidad de las partes en la contratación. Para efectos del presente capítulo se entenderán las siguientes categorías de riesgo.

11. ANEXO MATRIZ DE RIESGO.

El proyecto no afecta los usos y costumbre o el plan de vida de la comunidad indígena, de igual forma, no genera impacto negativo en la población, al contrario, mejora la calidad de vida y el fortalecimiento de las estructuras de gobernabilidad Indígenas.

De acuerdo con la metodología de Colombia Compra Eficiente, a continuación, se identifican los Riesgos del Proceso de Contratación desde su planeación hasta su liquidación:

Nota: Ver Análisis De Riesgos, anexo En Matriz De Riesgos.

12. GARANTIAS.

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Para cubrir cualquier hecho constitutivo de incumplimiento, el contratista deberá presentar la garantía de cumplimiento en original a la entidad dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la firma del contrato y requerirá la aprobación de la entidad. Esta garantía tendrá las siguientes características:

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td>Clase</td><td>Cualquiera de las clases permitidas por el artículo 2.2.1.2.3.1.2 del Decreto 1082 de 2015, a saber: (i) contrato de seguro contenido en una póliza para entidades estatales, (ii) patrimonio autónomo, (iii) garantía bancaria.</td></tr>
<tr><td>Asegurado/ beneficiario</td><td>Resguardo Indígena Kankuamo identificado con NIT 900874999-7</td></tr>
<tr><td>Amparos, vigencia y valores asegurados</td><td>
<table>
<tr><th>Amparo</th><th>Vigencia</th><th>Valor Asegurado</th></tr>
<tr><td>Cumplimiento general del contrato y el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria que se le impongan</td><td>Plazo del contrato y seis meses más.</td><td>El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por (10%) del valor del contrato</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>Característica</th><th>Condición</th></tr>
<tr><td></td><td>
<table>
<tr><td>Buen manejo y correcta inversión del anticipo</td><td>Plazo del contrato y seis meses más.</td><td>El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo</td></tr>
<tr><td>Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales del personal que el contratista haya de utilizar en el territorio nacional para la ejecución del contrato</td><td>Plazo del contrato y tres (3) años más.</td><td>El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato</td></tr>
<tr><td>Estabilidad y calidad de las obras ejecutadas entregadas a satisfacción</td><td>Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra</td><td>El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez (10%) del valor del contrato</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Tomador</td><td>• Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no solo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera.
• No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir la razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.
• Para el contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes del contratista, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.</td></tr>
<tr><td>Información necesaria dentro de la póliza</td><td>• Número y año del contrato
• Objeto del contrato
• Firma del representante legal del contratista
• En caso de usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor. Ej. Cumplimiento, si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421</td></tr>
</table>

GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El Contratista deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual de la Entidad con las siguientes características:

Característica	Condición
Clase	Contrato de seguro contenido en una póliza
Asegurados	Resguardo Indígena Kankuamo identificado con NIT 900874999-7 y el contratista
Tomador	• Para las personas jurídicas: la garantía deberá tomarse con el nombre o razón social y tipo societario que figura en el certificado de existencia y

Característica	Condición
	representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, y no solo con su sigla, a no ser que en el referido documento se exprese que la sociedad podrá denominarse de esa manera. • No se aceptan garantías a nombre del representante legal o de alguno de los integrantes del consorcio. Cuando el contratista sea una unión temporal o consorcio, se debe incluir razón social, NIT y porcentaje de participación de cada uno de los integrantes. • Para el contratista conformado por una estructura plural (unión temporal, consorcio): la garantía deberá ser otorgada por todos los integrantes de la estructura plural, para lo cual se deberá relacionar claramente los integrantes, su identificación y porcentaje de participación, quienes para todos los efectos serán los otorgantes de la misma.
Valor	La entidad debe definir el valor del amparo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015. Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.
Vigencia	Igual al período de ejecución del contrato.
Beneficiarios	Terceros afectados y RESGUARDO INDIGENA KANKUAMIO identificado con NIT 900874999-7
Amparos	Responsabilidad civil extracontractual de la entidad, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del contratista o subcontratistas autorizados. El seguro de responsabilidad civil extracontractual debe contener como mínimo los amparos descritos en el numeral 3º del artículo 2.2.1.2.3.2.9 del Decreto 1082 de 2015.
Información necesaria dentro de la póliza	• Número y año del contrato • Objeto del contrato • Firma del representante legal del contratista • En caso de usar centavos, los valores deben aproximarse al mayor Ej. Cumplimiento si el valor a asegurar es $14.980.420,20 aproximar a $14.980.421

13. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES

a). Multas:

i. Por atraso o incumplimiento del cronograma de obra, imputable a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA, se causará una multa equivalente al [0,5%] del valor del contrato, por cada día calendario de atraso.

ii. Por no mantener en vigor, renovar, prorrogar, obtener para la etapa siguiente, corregir o adicionar las garantías, en los plazos y por los montos establecidos en la cláusula vigésima primera, de acuerdo al convenio inicial o sus modificaciones, se causará una multa equivalente al [1%] del valor del Convenio, por cada día calendario de atraso en el cumplimiento; sin perjuicio de que con esta conducta se haga acreedor a otras sanciones más gravosas.

iii. Si la ORGANIZACIÓN INDÍGENA no entrega la información completa que le solicite el Interventor o supervisor del RESGUARDO, que se relacione con el objeto del convenio, dentro de los plazos y en los términos de cada requerimiento, se causará una multa equivalente al [0,2%] del valor del convenio. Estas multas se causarán sucesivamente por cada día de atraso, hasta cuando la ORGANIZACIÓN INDÍGENA demuestre que corrija el incumplimiento respectivo a satisfacción del Interventor y/o Supervisor.

iv. Por atraso imputable a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA en la firma del acta de inicio o no iniciar la ejecución en la fecha pactada, se causará una multa diaria equivalente al [0,3%] del valor del Convenio, por cada día calendario de atraso. Igual sanción se aplicará en caso de que la

ORGANIZACIÓN INDÍGENA no inicie efectivamente con la ejecución del Convenio en la fecha acordada.

v. Por atraso en la entrega final de la obra, la ORGANIZACIÓN INDÍGENA se hará acreedor a una multa equivalente al [1%] del valor del Convenio, por cada día calendario de atraso.

vi. Por incumplir las órdenes dadas por la Interventor, la ORGANIZACIÓN INDÍGENA se hará acreedor a una multa equivalente al [0,3%] del valor del convenio, por cada orden incumplida.

vii. Por incumplir el ofrecimiento otorgado en cuanto a los aportes a realizar, la ORGANIZACIÓN INDÍGENA se le impondrá una multa equivalente al [0,5%] del valor del convenio, [por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación].

viii. Por cambiar el personal presentado a la Interventoría, sin la aprobación previa de esta, a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA se le impondrá una multa equivalente al [0,5%] del valor del convenio.

ix. Por atraso en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, parafiscales, o pago de salarios o honorarios de alguno o algunos de sus empleados o Contratistas, la ORGANIZACIÓN INDÍGENA se le impondrá una multa equivalente a Un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada día calendario de atraso en el cumplimiento de dicha obligación.

Las multas son apremios a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA para el cumplimiento de sus obligaciones y, por lo tanto, no tienen el carácter de estimación anticipada de perjuicios, de manera que pueden acumularse con cualquier forma de indemnización, en los términos previstos en el Artículo 1600 del Código Civil.

En caso de que la ORGANIZACIÓN INDÍGENA incurra en una de las causales de multa, este autoriza al INSTITUTO para descontar el valor de la misma, la cual se tomará directamente de cualquier suma que se le adeude a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA, sin perjuicio de hacer efectiva la cláusula penal o la garantía de cumplimiento del convenio.

El pago en cualquier forma, incluyendo la deducción de los valores adeudados a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA, realizado con fundamento en las multas impuestas, no exonerará a este de continuar con la ejecución del convenio ni de las demás responsabilidades y obligaciones que emanen del mismo. En caso de que la ORGANIZACIÓN INDÍGENA reincida en el incumplimiento de una o de varias obligaciones se podrán imponer nuevas multas.

b). Clausula penal.

Las partes acuerdan que la aplicación de la cláusula penal no exime el cumplimiento de las obligaciones contractuales y podrá exigirse a la ORGANIZACIÓN INDÍGENA la pena y la indemnización de perjuicios.

En caso de incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones a cargo De la organización o declaratoria de caducidad, habrá lugar al pago de una sanción pecuniaria a cargo de éste, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del convenio, suma que se tendrá como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que sufra EL RESGUARDO por el incumplimiento. PARAGRAFO ÚNICO: El valor de la cláusula penal será descontado de cualquier saldo que resultare a favor de la organización por razón de este convenio si lo hubiere, lo cual autoriza expresamente y si esto no fuere posible se cobrará por jurisdicción contenciosa administrativa o ante las autoridades indígenas

El procedimiento aplicable para declarar el incumplimiento será el establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 del 2011.

c). clausula compromisoria.

En atención a la Jurisdicción Especial que ejercen las autoridades indígenas (artículo 246 Constitución Política), el convenio contendrá una CLAUSULA COMPROMISORIA, que establecerá lo siguiente: Por ejecutarse la labor de la autoridad indígena en un Territorio

Indígena, por ser el RESGUARDO INDIGENA KANKUAMO una Autoridad Indígena y por estar dirigido el objeto del convenio a atender pueblos indígenas en desarrollo del Plan de vida del Pueblo Kankuamo y ser una autoridad indígena el asociado, las partes acuerdan que cualquier diferencia, discrepancia, conflicto, duda, que se suscite en cuanto a la celebración, interpretación, desarrollo, ejecución, terminación o liquidación del presente convenio; como de sus efectos posteriores será resuelto por los órganos de aplicación de justicia del Pueblo Kankuamo, por lo tanto desde ahora y de mutuo acuerdo las partes delegan a la Autoridad Tradicional mencionada para que resuelva el asunto en aplicación del Derecho Propio de la comunidad indígena.

d). independencia.

La organización ejecutará el presente Contrato con sus propios medios y con plena autonomía técnica y administrativa. En consecuencia, la organización responderá de manera exclusiva por el pago de honorarios, salarios, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral y contractual a que haya lugar. Así mismo, la organización deberá verificar y/o cumplir con la afiliación de dicho personal al Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensiones y riesgos laborales) y a la Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA, cuando haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

14. INDICACIÓN DE SI EL PROCESO ESTA SOMETIDO A UN ACUERDO COMERCIAL.

De Conformidad con el manual explicativo sobre TLC numeral 1.2.3. Exclusiones de aplicabilidad y excepciones. Todos los convenios realizados mediante la modalidad de contratación directa estipuladas en la ley 1150 de 2007 no les aplican las obligaciones de los acuerdos internacionales, y por lo tanto no se requiere establecer si están o no cubiertos por dichos acuerdos.

15. MENCIÓN DE SI LA CONVOCATORIA ES SUSCEPTIBLE DE SER LIMITADA A MIPYME.

El Decreto 1082 de 2015, establece las convocatorias que deben ser limitadas a Mipymes, dentro de las cuales no contempla la contratación directa.

16. CONFIDENCIALIDAD.

Todos los derechos patrimoniales sobre los escritos, información, materiales, informes y demás documentos que se produzcan por LA ORGANIZACIÓN en relación con el objeto del convenio, pertenecerán única y exclusivamente al RESGUARDO, quien se reserva el pleno derecho de su publicación y/o difusión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y EL CONTRATISTA se compromete a guardar confidencialidad sobre los contenidos.

17. LIQUIDACIÓN.

El contrato será objeto de liquidación de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la materia.

Si la organización no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, la Entidad procederá a su liquidación, por medio de resolución motivada susceptible del recurso de reposición. Así mismo, y de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, si el Contratista deja salvedades en la liquidación bilateral, la Entidad podrá liquidar unilateralmente, caso en el cual, esta solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo, siempre que la liquidación unilateral pueda contener decisiones nuevas frente a la liquidación acordada o que no hayan sido respondidas por la Entidad con anterioridad a la liquidación.

18. SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA

Se contratará debido a las condiciones técnicas del proceso, una interventoría y el apoyo técnicos a la supervisión, que actuará conforme a las facultades que establezca la normatividad vigente.

El resguardo ejercerá el control y vigilancia de la ejecución de los trabajos a través de un interventor designado o el supervisor dedignado.

El interventor deberá ejercer un control técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el contrato, para lo cual, en cualquier momento podrá exigir al contratista la información que considere necesaria y la adopción de medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas, y financieras existentes al momento de la celebración de este.

Se contratará apoyo técnico para la supervisión, que apoye el seguimiento técnico que sobre e contrato de obra y la interventoría realice el resguardo.

El contratista debe acatar órdenes impartidas por escrito y con copia a la entidad, interventor o supervisor. No obstante, si el contratista no está de acuerdo con las mismas debe manifestarlo por escrito al interventor con copia a la entidad. En caso contrario responderá solidariamente con el interventor.

Si la contratita se rehúsa a cumplir cualquier orden escrita del interventor o supervisor, este le notificara por escrito sobre el incumplimiento de dicha orden, señalando específicamente las omisiones o infracciones y exigiendo su cumplimiento. Si no surte efecto deberá notificar al Resguardo inmediatamente.

El interventor o supervisor debe documentar las causas o motivos del incumplimiento que llegue a presentarse como, el caso de atención de emergencias, derrumbes, entre otros, que interrumpan el desarrollo normal de las actividades programadas.

19. INFORMACIÓN PARA EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

LA Organización presentará al RESGUARDO, dentro de los tres días hábiles siguientes a la orden de iniciación del contrato a la para su revisión y aprobación, los documentos que se relacionan a continuación.

1. Hojas de vida del personal profesional.
2. Relación del equipo mínimo obligatorio.
3. Programa de obra.
4. Los demás que puedan exigirse, derivados del proyecto**.**

20. PLAN DE ADQUISICIONES.

Se deja constancia de que la contratación del siguiente proceso se encuentra en el plan Anual de Adquisiciones, en el rubro de gastos de funcionamiento.

Por todo lo anterior consideramos conveniente, se realice la presente contratación, a los 21 días del mes de noviembre del 2025.

Por la entidad.

Pedro Luis Montero

Pedro Luis Montero Arias
Secretario General del Resguardo Kankuamo